



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-081/2024.

**ACTOR:** ALFREDO BARBOSA BONOLA, EN SU  
CARATER DE ASPIRANTE A LA PRESIDENCA  
MUNICIPAL DE TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA Y  
COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de mayo de dos mil  
veinticuatro.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de  
Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con  
clave **TET-JDC-081/2024**, en la que se confirma el acuerdo emitido por  
la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TLAX-401/2024 en el  
que se determinó el recurso de queja que se impugna.

### **Glosario**

<b>Actor</b>	Alfredo Barbosa Bonola, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Honor y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
<b>JDC o Juicio de Ciudadanía</b>	la Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo ITE-CG-80/2023.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2023, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**2. Acuerdo ITE-CG 81/2023.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

**3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

**4. Convocatoria.** En su oportunidad, el Partido Político morena emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los cargos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales para los procesos locales 2023-2024.

**5. Registro a proceso interno.** El veintiséis de noviembre, el actor se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

**6. Publicación de resultados.** El actor señala que el dos de abril, se publicó en las redes sociales del Partido Político Morena la relación de las solicitudes aprobadas al proceso de selección de candidaturas antes precisado, en la que no encontró su nombre.

**7. Presentación del Recurso de Queja.** El seis de abril, el actor presentó Recurso de Queja vía correo electrónico en contra de actos de la CNE, en el que esencialmente se inconforma de la publicación de la lista de candidatos a presidentes municipales para los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala por el partido político MORENA.

**8. Resolución de la CNHJ.** El dieciocho de abril, la CNHJ, emitió un acuerdo, en el que declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, al haber presentado su escrito de manera extemporánea.

**9. Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de abril el actor presentó Juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia de MORENA, y el treinta del mismo mes la Comisión de Justicia remite a la Sala Regional la demanda y anexos que dieron origen al presente al juicio de la ciudadanía.

**10. Acuerdo plenario de la Sala Regional.** El uno de mayo, la Sala Regional dictó acuerdo plenario, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para su sustanciación y resolución, ya que el actor no agoto el principio de definitividad.

**11. Recepción de constancias.** El dos de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente que se resuelve.

**12. Recepción y turno a ponencia.** El dos de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-081/2024** y ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

**13. Radicación.** El dos de mayo, el Magistrado instructor, acordó radicar el expediente **TET-JDC-081/2024**, así en el mismo acuerdo se tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe circunstanciado y se recibió las constancias de la debida publicitación del medio, de la misma forma se la admisión a trámite del medio de impugnación.

**14. Cierre de Instrucción.** El siete de mayo, el Magistrado instructor, al determinar que no existe trámite pendiente por desahogar dicto acuerdo de cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dictada dentro del expediente **CNHJ-TLAX-401/2024** de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la que declara improcedente, por extemporánea, el Recurso de Queja que presentó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el actor tuvo conocimiento de la resolución que por este medio se impugna, el 18 de abril de 2024, por lo que el término de 4 días a que se refiere el numeral antes invocado, transcurrieron del 19 al 22 de abril de 2024, así, si la demanda del Juicio Ciudadano fue presentado ante el órgano intrapartidista el 22 de abril de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, toda vez que es una ciudadano que argumenta que la autoridad responsable le vulnera sus derechos político electorales, al haber declarado improcedente, por extemporáneo, el recurso que hizo valer en contra de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección

de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues aduce que sí presentó su escrito de impugnación con la oportunidad debida y por ello la CNHJ debió analizar los agravios que expresó en su impugnación, por lo que acude a este Tribunal para que se le restituya en el goce del derecho que estima vulnerado, se revoque el acuerdo de improcedencia impugnado y se ordene la reposición del procedimiento.

La personería del actor también se satisface, en virtud de que acude a través de este medio de impugnación por derecho propio, en defensa de sus derechos político electorales que estima vulnerados.

**4. Interés legítimo.** El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que le causan agravio, dado que se vulnera su derecho de ser votado; así, tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, para que se le tutelen sus derechos.

**5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## **II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.**

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>3</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la persona justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>.”**

### III. Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

**Primer Agravio:** Es indebido que la CNHJ haya declarado improcedente, por extemporaneidad, su medio de impugnación intrapartidista en el expediente CNHJ-TLAX.401/2024, pues fue presentado en tiempo y forma, conforme diversas publicaciones, que el partido Morena realizó de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Segundo Agravio:** Le vulnera sus derechos político electorales del actor el hecho de que la autoridad responsable no haya estudiado los agravios que hizo valer respecto que Alfonso Sánchez García participo

---

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

en dos procesos internos de selección de candidaturas, a saber para la definición de candidaturas a Senadurías y para la definición de candidaturas a Presidencias Municipales.

### **Pretensión del actor.**

De lo anterior, tenemos que el actor tiene como pretensión que se revoque el acuerdo de improcedencia por extemporaneidad dictado en el expediente CNHJ-TLAX-401/2024 y en su lugar se dicte otro en el que se declare procedente su medio de impugnación y se realice el análisis de los motivos de inconformidad que planteó en el medio de defensa intra partidista.

### **IV. Método de análisis y resolución de la controversia.**

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron propuestos por el actor, pues el primero de ellos está encaminado a controvertir la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, por extemporaneidad, lo que se traduce en cuestiones de forma que provocaron un impedimento para el estudio del fondo del asunto, y el otro se encuentra encaminado a controvertir cuestiones de fondo, cuyo estudio depende de lo fundado o infundado de su primer agravio, pues de ello depende la imposibilidad o posibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup> que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisará el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

#### **V. Problemas jurídicos por resolver.**

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿El medio de impugnación que el actor hizo valer en la instancia partidista fue presentado con la oportunidad debida?
2. ¿La autoridad responsable debió estudiar los agravios que el actor hizo valer en el medio de impugnación presentado en la instancia partidista?

#### **VI. Resolución a los problemas jurídicos planteados.**

- a) **Problema Jurídico 1.** ¿El medio de impugnación que el actor hizo valer en la instancia partidista fue presentado con la oportunidad debida?

#### **b) Solución.**

No, el medio de impugnación no fue presentado con la oportunidad debida, lo anterior porque en la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su base décima octava se estableció la procedencia del medio de impugnación denominado Procedimiento Sancionador

Electoral, mismo que debe promoverse dentro del término de 4 días naturales, lo que no sucedió así.

Lo anterior, porque obra en actuaciones pruebas documentales públicas que acreditan que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fueron debidamente publicadas en la página oficial de dicho partido político el 01 de abril de 2024, por lo que el término de cuatro días naturales para inconformarse, transcurrió del dos al cinco de abril de 2024 y de constancias se desprende que el escrito de impugnación fue presentado hasta el 06 de abril de 2024, es decir, un día después de haber fenecido el plazo para su presentación, por lo que el **agravio es Infundado**.

### **c) Demostración.**

En este agravio, en esencia, el actor aduce que es indebido que la CNHJ haya declarado improcedente, por extemporaneidad, su medio de impugnación intrapartidista en el expediente CNHJ-TLAX.401/2024, pues fue presentado en tiempo y forma, conforme a la publicación que en sus redes sociales, el partido Morena realizó de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, el actor aduce se enteró de la persona que fue designada a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, hasta el día 02 de abril de 2024 al haber sido publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la página de Facebook de morena, y otras publicaciones de diversos medios de comunicación digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Lo anterior, porque precisa que esa relación de solicitudes no fue publicada el 01 de abril de 2024 en la página electrónica oficial del partido morena como lo aduce la autoridad responsable.

Por lo anterior, refiere que si la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se realizó el 02 de abril de 2024, en el perfil o página de Facebook del partido político morena, su recurso de queja fue presentado dentro de los cuatro días concedidos para inconformarse.

## **VII. Marco Normativo.**

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

En este sentido, el artículo 41 fracción I de la constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además de que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio

de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley**, criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local determina que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandado por sus propios estatutos.

En este sentido el artículo 50 de la misma Ley, en su fracción III, establece como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que las agrupaciones políticas, tienen libertad de auto configuración, así como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

De lo anterior, entre los procedimientos que los partidos políticos tienen libertad de auto organización y auto configuración, es el referente a la selección de personas que habrá de registrar como candidatos a Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala.

#### **VIII. Caso concreto.**

Sobre el particular, el partido político morena, emitió su convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

En dicha convocatoria, en su base primera estableció que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica en la dirección que ahí se precisa.

En su base segunda, determinó que la Comisión Nacional de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo solicitaran.

En su base tercera precisó que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>; **además de que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso**, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

En la base décima, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, declararía, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, para el caso de Tlaxcala, a más tardar el 21 de abril de 2024; mientras que en su base sexta determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sería el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Finalmente, en la base décima octava se determinó que el medio de impugnación que procedía para inconformarse es el Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que debía promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.

En este sentido, el actor se duele de que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no fue publicada el 01 de abril de 2024 en la página electrónica de morena, sino que esa publicación se verificó hasta el 02 de abril de 2024, pero en la página de Facebook del citado partido, por lo que los 4 días que tenía para inconformarse incluían el 06 de abril de 2024, día en que presentó su medio de impugnación, por lo que considera que lo presentó con la oportunidad debida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---

<sup>6</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio ese acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva. Esto es así, porque la principal función de la notificación es, precisamente, poner en conocimiento el acto de autoridad.

En el caso particular, ha quedado precisado que, desde la emisión de la convocatoria al proceso interno, quedó expresamente establecido lo siguiente:

- Que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica en la dirección que ahí se precisa.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.
- Que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.
- Que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones, declararía, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, para el caso de Tlaxcala, a más tardar el 21 de abril de 2024.
- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sería el órgano encargado de resolver las controversias, a través del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que debía promoverse dentro de 4 días naturales.

Ahora, el actor aduce que fue hasta el dos de abril a través de la página de Facebook de MORENA que se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y no así como lo refiere la responsable que se realizó el día uno de abril.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas una impresión de lo que aduce son de la pantalla principal de la página del partido político morena, en relación con la publicación de la lista de candidatos a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De la misma manera exhibe insertas en su medio de impugnación una imagen en la que se aprecia que se trata de la publicación en Facebook referente a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por parte del partido político MORENA.

Además, exhibe tres imágenes de lo que se aprecia son páginas de medios de comunicación digital –La Bestia Política, Entre Líneas y Exclusivas Tlaxcala - referentes a notas periodísticas respecto de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En este tenor al ser documentales privadas todas ellas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, sirve de apoyo el criterio establecido en la Tesis **XXV/2014 de rubro: DOCUMENTAL PRIVADA. SU**

**CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)<sup>7</sup>.**

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor ofrece como medio de prueba consistente en la inspección de las direcciones electrónicas:

- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>
- <https://morena.org/?s=registros+de+candidaturas+aprobadas>
- <https://morena.org//cne-3/>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>

En este tenor al ser una prueba técnica, por si sola no es suficiente para acreditar los hechos que aduce el actor, pues con la misma no se acredita que consultó la página del partido político morena el 01 de abril de 2024 y que no encontró la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, porque en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>8</sup>**, con esas pruebas técnicas no se logra la convicción de

---

<sup>7</sup> **Tesis XXV/2014 DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)<sup>7</sup>.** De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas **documentales privadas**, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

<sup>8</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que el actor haya consultado el 01 de abril de 2024 la página del partido político morena que se estableció en la convocatoria y que no haya encontrado la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De esta manera no se tiene prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que el actor consultó el 01 de abril de 2024, la página "morena.org" establecida en la convocatoria y que no encontró la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, al emitir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, así como la Comisión Nacional de Elecciones del partido político morena, manifestaron que el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TLAX-401/2024 se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de lo establecido en la convocatoria respectiva, fue debidamente publicada en la página "morena.org" desde las 18:30 horas del 01 de abril de 2024.

Así, expresan que esa información puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>, por lo que al momento en que se dicta esta sentencia se ingresa a esa dirección electrónica y se tiene el resultado siguiente:

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	ACUAMANALA	DULCE MARIA CUATEPITZI CORTE	M
2	AMAXAC DE GUERRERO	MAURICIO POZOS CASTANON	H
3	APETATITLAN	FELICIANO RAUL ACOLTZI VASQUEZ	H
4	APIZACO	JAVIER RIVERA BONILLA	H
5	ATLANGATEPEC	MARIA AZUCENA VILLORDO PADILLA	M
6	ATLTZAYANCA	JESUS RIVERA PANTOJA	H
7	BENITO JUAREZ	JAQUELINE GONZALEZ ROMERO	M
8	CALPULALPAN	JOSE MANUEL JIMENEZ DEL RAZO	H
9	CHIAUTEMPAN	BLANCA ESTELA ANGULO	M
10	COAXOMULCO	SILVIA PEREZ BADILLO	M
11	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	BIANCA NALLHELY XOCHITOTZI PEÑA	M
12	CUAPIAXTLA	JIMENA LOPEZ CERON	M
13	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	LEOBARDO HERNANDEZ AGUILAR	H
14	EMILIANO ZAPATA	FACUNDO RAZO LOPEZ	H
15	ESPAÑITA	ANA MARIA LOPEZ CARRASCO	M
16	HUEYOTLIPAN	JANET VEGA JUAREZ	M
17	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	ALBERTO OLIVARES HERNANDEZ	H
18	IXTENCO	MIRIAM ALINE LAZO CABALLERO	M
19	LA MAGDALENA TLALTELULCO	ONEIDA DORA PEREZ MATLALCUATZI	M
20	LAZARO CARDENAS	ROSA LILIA ALVARADO MORENO	M
21	MAZATECOCHCO	RAUNEL MENA MENA	H
22	MUNOZ DE DOMINGO	HECTOR PRISCO FERNANDEZ	H
23	NANACAMILPA	VIRGINIA SAUZA OLVERA	M
24	NATIVITAS	SANTIAGO PEREZ ROMERO	H
25	PANOTLA	IDELFONSO CARRO ROLDAN	H
26	PAPALOTLA	ZURA MUNOZ NERI	M
27	SAN DAMIAN TEXOLOC	DAVID SANCHEZ RINCON	H
28	SAN FCO TETLANOHCAN	LIDIA BAUTISTA TECUAPACHO	M
29	SAN JERONIMO ZACUALPAN	SANDRA CORONA PADILLA	M
30	SAN JOSE TEACALCO	GRISelda AGUILAR MACIAS	M
31	SAN JUAN HUACTZINCO	VALERIANO TLALMIS JIMENEZ	H
32	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	GABRIELA HERNANDEZ MONTIEL	M
33	SAN LUCAS TECOPILCO	ESTELA JIMENEZ BAEZ	M
34	SAN PABLO DEL MONTE	MARIA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	M
35	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	SAUL GARCIA SANCHEZ	H
36	SANTA CRUZ TLAXCALA	OMAR MALDONADO TETLALMATZI	H
37	STA ANA NOPALUCAN	JORGE MARAVILLA ESTRADA	H
38	STA APOLONIA TECALCO	MA. ISABEL TORRES HERNANDEZ	M
39	STA CATARINA AYOMETLA	LUIS SUAREZ CONDE	H
40	STA CRUZ QUILEHTLA	IVETTE PEREZ FLORES	M
41	STA ISABEL XILOXOTLA	ELIETH SERRANO RODRIGUEZ	M



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**morena**  
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
42	TENANCINGO	EMMANUEL CONTRERAS CORONA	H
43	TEOLOCHOLCO	ANTONIO AGUILA JUAREZ	H
44	TEPETITLA DE LARDIZABAL	ROSA MARIA ISLAS RIOS	M
45	TEPEYANCO	JAVIER SANCHEZ MORALES	H
46	TERRENATE	OTILIO PORTILLO BRIONES	H
47	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	GIOVANI MONTIEL LOPEZ	H
48	TETLATLAHUCA	HUGO MENDOZA SALAZAR	H
49	TLAXCALA	ALFONSO SANCHEZ GARCIA	H
50	TLAXCO	DIANA TORREJON RODRIGUEZ	M
51	TOCATLAN	JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES	H
52	TOTOLAC	BENJAMIN ATONAL CONDE	H
53	TZOMPANTEPEC	BLANCA ANICA BECERRIL	M
54	XALOZTOC	RUBEN SANCHEZ ZANJUAMPA	H
55	XALTOCAN	NELLY PEREZ GALLEGOS	M
56	XICOHTZINCO	MICAELA CORTE ZACAPA	M
57	YAUHQUEMEHCAN	DAVID VEGA TERRAZAS	H
58	ZACATELCO	BLANCA ESTELA CESAR BANUELOS	M
59	ZITLALTEPEC	OLGA RODRIGUEZ CONTRERAS	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 2 de 2

Lo que argumentan, se corrobora con la constancia de publicación que puede ser consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>, de la que este Tribunal al dictar esta sentencia hace la consulta correspondiente y de la que se obtiene lo siguiente:

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De las anteriores direcciones electrónicas este Tribunal ya realizó la consulta correspondiente e insertó las imágenes que se desprende de esa consulta; por lo anterior, los documentos exhibidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena y de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

De todo ello, es dable concluir que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fue publicada en la página del partido político MORENA desde las 18:30 horas del 01 de abril de 2024.

Por lo anterior, los cuatro días que tenía el actor para inconformarse al respecto transcurrieron del 2 al 5 de abril de 2024, por lo que, si el actor presentó su escrito de inconformidad el 06 de abril de 2024, es inconcusos que el mismo se encontraba fuera de tiempo y por ello el actuar de la CNHJ se encuentra apegado a derecho al haber tenido como improcedente la impugnación del actor.

Así, al haber resultado infundado el agravio del actor, ante la extemporaneidad del recurso de origen, es que es ajustado a derecho que no se haya realizado análisis alguno del agravio encaminado a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

debatir el fondo del asunto, pues al haberse presentado el escrito fuera de tiempo, tanto la autoridad responsable, como este Tribunal, tienen un impedimento para pronunciarse al respecto. Lo anterior porque la única forma jurídica que se tenía para ello es que el escrito del actor hubiera sido presentado con la oportunidad debida.

Así, las pruebas que ofrece el actor de que consultó la página de Facebook de morena, y ahí se dio cuenta de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no es suficiente para acoger su pretensión, pues ya ha quedado establecido que el medio oficial que se estableció desde la convocatoria, lo fue la página "morena.org", de la que el actor no se inconformó en el momento oportuno y decidió sujetarse a ello, por lo que no le asiste la razón<sup>9</sup>. De esta manera está acreditado que la información inherente la publicó la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la convocatoria respectiva.

## **IX. Conclusión.**

Por las razones antes vertidas, es que este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista por lo que se debe confirmar la improcedencia declarada por la CNHJ y considerando que el otro motivo de inconformidad guardaba relación directa con el primero y dependía de que éste fuera declarado fundado para poder analizar el fondo del asunto, ante lo infundado del primer agravio a ningún fin práctico llevaría el estudio del agravio restante motivo de inconformidad, pues al haber sido extemporáneo el medio de impugnación de origen, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto del motivo de inconformidad

---

<sup>9</sup> Similar criterio se tomó al resolver el expediente TET-JDC-073/2024

que se encuentra encaminado a controvertir cuestiones propias del fondo del asunto, misma que no se puede analizar al haberse presentado el medio de impugnación en el procedimiento natural, fuera de tiempo.

Finalmente, considerando que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, fue la que reencausó el asunto que nos ocupa, con copia cotejada de la presente resolución infórmese de manera inmediata que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de uno de mayo de 2024 dictado en las actuaciones del expediente SCM-JDC-1272/2024.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Informe a la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la CDMX, de manera inmediata con copia cotejada de la determinación en este expediente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a las partes en términos de Ley, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y **Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

